DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IIN-455-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.° 5867, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975, LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N.° 6815, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N.° 8292, DE 31 DE JULIO DE 2002, LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO; Y PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO MUNICIPAL"

EXPEDIENTE N.° 20.849

INFORME INTEGRAL
(JURÍDICO-ECÓNOMICO)

ELABORADO POR:

MARYLEN ULATE MORA
SUSANA ZUÑIGA VAN DER LAAT
ASESORAS PARLAMENTARIAS

SUPERVISADO POR:

SELENA REPETTO AYMERICH
MAURICIO PORRAS LEÓN
JEFES DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

22 DE OCTUBRE, 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO **3**
II.- CONSIDERACIONES DE FONDO **4**
A- RÉGIMEN DE PROHIBICIÓN 4
B- PROHIBICIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL 11
C- PORCENTAJES A PAGAR SEGÚN CADA RÉGIMEN 12
III.- SOBRE LA REFORMA PROPUESTA **13**
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO **24**
Votación *24*
Delegación *24*
Consultas Obligatorias *24*
Consultas Facultativas: *25*
V.- LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO **25**
VI.- ANEXOS **25**

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IIN-455-2018
INFORME INTEGRADO
(JURIDICO-ECONÓMICO)

"REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 5867, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1975, LEY DE COMPENSACIÓN POR PAGO DE PROHIBICIÓN; PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY N.° 6815, DE 27 DE SETIEMBRE DE 1982, LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY N.° 8292, DE 31 DE JULIO DE 2002, LEY GENERAL DE CONTROL INTERNO; Y PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N.° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998, CÓDIGO MUNICIPAL"

EXPEDIENTE N° 20.849

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo implementar medidas que coadyuven a contener el crecimiento del gasto público, por lo que, esta iniciativa propone limitar los pluses salariales de los funcionarios públicos.

Específicamente, se propone disminuir los porcentajes por concepto de prohibición, señalados en la siguiente normativa: artículo 1, Ley N° 5867, del 15 de Diciembre de 1975, Ley de Compensación por Pago de Prohibición; párrafo primero del Artículo 37, de la Ley N° 6815, de 27 de Setiembre de 1982, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; párrafo final del Artículo 34, Ley N° 8292, del 31 de julio de 2002, Ley General de Control Interno; y párrafo final del Artículo 157[1], Ley N° 7794, del 30 de abril de 1998, Código Municipal. Adicionalmente, propone derogar los incisos c) y d) del artículo 1 de la Ley N° 5867, de 15 de diciembre de 1975 "Ley de Compensación por Pago de Prohibición".

Finalmente, se establece que las medidas mencionadas están dirigidas a los nuevos servidores que sean contratados en la Administración Pública, por lo que no afectará los derechos adquiridos de los servidores que de previo, a la publicación de la ley se encuentren recibiendo el incentivo de compensación por prohibición.

[1] *(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 148 al 157).*

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

a- Régimen de Prohibición

Para la definición del régimen de prohibición, es procedente acotar lo dicho por la Sala Constitucional, en la Resolución 2000-00444:

> *"… el régimen de prohibición constituye un **impedimento legal** para que el funcionario público ejerza en forma liberal la profesión, de modo que el funcionario no tiene ese ámbito de decisión que caracteriza al régimen de la dedicación exclusiva: obligatoriamente está sujeto a lo dispuesto en la ley. En virtud de su naturaleza jurídica, **bien puede decirse que la prohibición es inherente a la relación de servicio público**. En este tema, los accionantes deben tener presente que estos asuntos contienen un hondo contenido de los valores democrático que informan al Estado costarricense -artículo 1° de la Constitución Política-, en tanto imponen la necesidad de la imparcialidad en el funcionamiento del Estado, como derivado del principio de legalidad, objetividad y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. En este sentido, es importante señalar que el artículo 11 de la Constitución Política establece el principio de legalidad, así como también sienta las bases constitucionales del deber de objetividad e imparcialidad de los funcionarios públicos, que constituye el fundamento de las incompatibilidades; de manera que el servidor público no puede estar en una situación donde haya conflicto o colisión entre intereses públicos y privados. Pero también es importante resaltar que el régimen de prohibición para ejercer la profesión tiene -ante todo-, un profundo contenido moral y ético; lo que se traduce en la prohibición de que ningún funcionario público puede actuar para su propio beneficio en el ejercicio de sus competencias públicas…"*(El destacado es propio de documento original).

Para la regulación de este régimen, la Dirección General del Servicio Civil, en su Resolución AJ-256-2016, reconoce que el marco normativo de la prohibición se encuentra contenido en muchas y muy diversas normas jurídicas, lo que provoca que algunas se encuentren fuera de las competencias propias de la Dirección General de Servicio Civil para su rectoría.

Considerando la importancia de este apartado, se transcribe textualmente lo información acotada por la Resolución AJ-256-2016:

> *"La norma que más se cita es la Ley número 5867 del 15 de diciembre de 1975, que desde su emisión ha sido modificada en 18 oportunidades, por las leyes números 6008, 6222, 6406, 6542, 6700, 6815, 6831, 6975, 6982, 6995, 6999, 7015, 7018, 7083, 7097, 7108, 7333, 7896, según lo reporta la integración del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi) de la Procuraduría General de la República y el Sistema de Información Legislativa (S.I.L.) de la Asamblea Legislativa".*
>
> *Lo primero que puede observarse es que la Ley número 5867 está referida al pago de la compensación y no a la imposición de la prohibición. De manera tal que en la práctica forense, el legislador generalmente ha optado por imponer la restricción en otras normas y referir el pago compensatorio a las reglas de la Ley indicada supra.*

Otra particularidad de dicha norma es que, en su origen, se encuentra orientada a personal funcionario del Ministerio de Hacienda, introduciendo en el artículo segundo, la regla de aplicación general, indicando que corresponde a dicho Ministerio, bajo el control de la Dirección General de Servicio Civil, la determinación de los casos en que procede la aplicación de esa ley. Esto es muy relevante, pues atribuye a la administración activa la aplicación del pago compensatorio y a la Dirección General de Servicio Civil el control de ello.

La Ley número 5867 en la actualidad se compone únicamente de siete artículos y un Transitorio, siendo la parte inicial del artículo primero la que reviste mayor importancia, pues estipula los porcentajes de compensación, a saber:

"Artículo 1°.- Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:

a) Un sesenta y cinco por ciento (65%) para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.

b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los egresados de programas de licenciatura o maestría.

c) Un treinta por ciento (30%) para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria.

d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.

(...)"

La reglamentación vigente de la Ley número 5867 se encuentra en el Decreto Ejecutivo número 22614-H del 22 de octubre de 1993, "Reglamento para el pago de compensación económica por concepto de prohibición", emitido por el Poder Ejecutivo integrado por el Presidente de la República y el Ministro de la Presidencia.

Llama la atención que esa reglamentación derogó el Decreto Ejecutivo número 6237-H del 6 de agosto de 1976, que también fue emitido por el Poder Ejecutivo pero integrado por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda.

El Decreto Ejecutivo número 22614-H se compone de 27 artículos, distribuidos en nueve capítulos, siendo el artículo primero el que supone su ámbito de cobertura, al señalar:

"Artículo 1: Establecer el presente reglamento que regirá el pago de la compensación económica instituida en la Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas ***para el personal de la Administración Pública*** *que esté afectado por la prohibición*

en razón de la profesión que ostente, o del cargo y de la labor que desempeña, según la normativa específica que así lo disponga." (El subrayado y resaltado no es del original)

Desde el punto de vista jurídico, resulta muy interesante la forma en la que el Poder Ejecutivo ejerció la potestad reglamentaria sobre la Ley número 5867, sobre todo por el análisis desarrollado por la Sala Constitucional en la sentencia número 17594-06 de las 15:01 del 6 de octubre de 2006, cuando anuló el inciso a) del artículo 19 de ese Reglamento.

No obstante ese antecedente, en Costa Rica no existe un control difuso de constitucionalidad y el Decreto número 22614-H se encuentra válido y vigente, integrando el bloque de legalidad al que se encuentra sometida la Administración Pública.

Bajo esa inteligencia, para los análisis que más adelante se hará, conviene transcribir los artículos 9, 13, 15, 24 y 25, que resultan pertinentes:

"Artículo 9: Salvo disposición expresa en contrario, procede el pago de compensación económica a los servidores que se ajusten a lo siguiente:

a) Que ocupen puestos que estén afectados legalmente por prohibición;

b) Que reúnan alguno de los requisitos académicos indicados en el artículo 1° la Ley 5867 y sus reformas;

c) Que exista ley expresa o resolución judicial que autorice la compensación económica; y

d) Que ostenten una formación académica afín con el cargo que desempeñen; que dentro del ámbito del Régimen de Servicio Civil, quedará a juicio de Dirección.

*Artículo 13: **Corresponde a las Oficinas de Recursos Humanos ejercer el control inmediato en todo lo inherente al pago por concepto de prohibición**, sin perjuicio de la intervención que puedan tener las Auditorías Internas de cada institución, y Dirección según su competencia en relación con este beneficio.*

*Artículo 15: **Las Oficinas de Recursos Humanos tramitarán el pago de este beneficio mediante acción de personal, la cual deberá indicar la disposición legal en que se fundamenta dicho pago**, y contar con la aprobación de la Dirección, excepto que corresponda a aquellas Instituciones no comprendidas dentro del Régimen de Servicio Civil.*

Artículo 24: Cesará el pago por concepto de prohibición cuando:

a) Se haya concedido sin haber sido autorizado por una disposición legal previa.

b) Habiéndose autorizado el pago, se demuestre que los documentos presentados por el servidor para tal fin, contengan algún vicio, o que por alguna otra razón hayan hecho incurrir en error a la Administración.

c) El servidor contravenga las disposiciones contenidas en los artículos 20,21, y 22 de este reglamento.

d) El servidor sea trasladado o ascendido a un puesto que no se encuentre afectado por prohibición.

e) El servidor sea trasladado con su puesto a un programa que no se halle afectado por el pago de dicho concepto, salvo disposición legal en sentido contrario.

***No obstante lo anterior, en los casos de reubicación se mantendrá el pago por concepto de compensación económica por prohibición**.*

*Artículo 25: Los servidores cuyos puestos estén contemplados por la Ley N° 5867, y resulten afectados por modificaciones al Manual Descriptivo de Clases, **conservarán el derecho al pago de los montos por concepto de prohibición que venían devengando en sus puestos**.*

***Este derecho lo mantendrán también, cuando sean ascendidos o sus puestos reasignados**, en ambos casos, a clases comprendidas en la misma estructura ocupacional afectado por cambios en el Manual Descriptivo de Clases." (El subrayado y resaltado no es del original)*
(…)"

Con anterioridad a la Resolución 256-2016, la Contraloría General de la República, mediante oficio CGR-DJ-1755-2015 del 10 de setiembre del 2015, se había referido a la dispersión del marco normativo regulatorio del régimen de prohibición, en atención a la solicitud del Lic. Ricardo Araya Jiménez del Banco Nacional de Costa Rica:

"En cuanto al instituto de la prohibición cabe destacar que, en virtud de las atribuciones, funciones y responsabilidades asociadas a ciertos cargos públicos, diversas normas legales, dentro de las que se incluye la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley no. 8 del 29 de noviembre de 1937 y sus reformas), el Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Ley no. 4755 del 3 de mayo de 1971), la Ley de Compensación Económica sobre el Salario Base de Escala de Sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública (Ley no. 5867 del 15 de diciembre de 1975), la Ley General de Control Interno (Ley no. 8292 del 31 de julio de 2001) y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública (Ley no. 8422 del 6 de octubre de 2004), sujetan a quienes los ocupen a una restricción para ejercer de manera privada la o las profesiones que ostenten, esto aunque su tenencia no haya sido requisito para acceder a dichos cargos."

Como parte de este compendio normativo, resulta necesario extraer lo dicho en los artículos 14 y 15 de la Ley N°8422, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública de 06 de octubre de 2004:

> ***"Artículo 14.-Prohibición para ejercer profesiones liberales****. No podrán ejercer profesiones liberales, el presidente de la República, los vicepresidentes, los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones, los ministros, el contralor y el subcontralor generales de la República, el defensor y el defensor adjunto de los habitantes, el procurador general y el procurador general adjunto de la República, el regulador general de la República, el fiscal general de la República, los viceministros, los oficiales mayores, los presidentes ejecutivos, los gerentes y los directores administrativos de entidades descentralizadas, instituciones autónomas, semiautónomas y empresas públicas, los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, sus respectivos intendentes, así como los alcaldes municipales y los subgerentes y los subdirectores administrativos, los contralores y los subcontralores internos, los auditores y los subauditores internos de la Administración Pública, así como los directores y subdirectores de departamento y los titulares de proveeduría del Sector Público. Dentro del presente Artículo quedan comprendidas las otras profesiones que el funcionario posea, aunque no constituyan requisito para ocupar el respectivo cargo público.*
> *De la prohibición anterior se exceptúan la docencia en centros de enseñanza superior fuera de la jornada ordinaria y la atención de los asuntos en los que sean parte el funcionario afectado, su cónyuge, compañero o compañera, o alguno de sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive. En tales casos, no deberá afectarse el desempeño normal e imparcial del cargo; tampoco deberá producirse en asuntos que se atiendan en la misma entidad pública o Poder del Estado en que se labora.*
> ***Artículo 15.-Retribución económica por la prohibición de ejercer profesiones liberales****. Salvo que exista un régimen especial de remuneración para el funcionario público, la compensación económica por la aplicación del Artículo anterior será equivalente a un sesenta y cinco por ciento (65%) sobre el salario base fijado para la categoría del puesto respectivo."*

Luego de este análisis, es claro que la procedencia del pago compensatorio por concepto de prohibición, involucra la aplicación de la teoría del binomio puesto-persona, pues las normas algunas veces se refieren a los puestos y otras a las personas, provocando que la conjunción de ambas, impida el establecimiento de generalizaciones, aun tratándose de puestos similares o personas con condiciones y requisitos semejantes.

En este orden de ideas, resulta imperante lo dictado por el voto de la Sala Constitucional que se ha venido desarrollando en esta investigación, cuando hace el señalamiento al principio de legalidad para ostentar este beneficio:

> *"**III.-** [. . .] Sin embargo, **la determinación de cuándo procede o no este rubro es un asunto de mera legalidad que debe ser ventilado ante los tribunales comunes**." (Sentencia número 03502-94, de las quince horas dieciocho minutos del doce de julio de mil novecientos noventa y cuatro. En este sentido ver*

también las sentencias número 0893-95, de las diecisiete horas del quince de febrero; número 04160-95, de las diez horas tres minutos del veintiocho de julio, ambas de mil novecientos noventa y cinco; y número 01536-96, de las diez horas cincuenta y un minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.)

La Procuraduría General de la República, también se ha referido a este tema, según dictamen C-195-2015 del 27 de julio del 2015, en el que se detalló:

> *"Como regla de principio, **los funcionarios públicos tienen la libertad para ejercer la profesión** que ostentan una vez que ha concluido su jornada de trabajo, **salvo que esta libertad de ejercicio esté prohibida por una ley** que así lo disponga.*
> *La prohibición para el ejercicio de una determinada profesión, forma parte de las incompatibilidades para el ejercicio de determinado cargo y tiene como fundamento, la "necesidad de dotar de independencia a los servidores públicos, a fin de situarlos en una posición de imparcialidad, para evitar el conflicto de intereses y la concurrencia desleal. Las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares; es decir tiende a evitar la colisión de intereses- interés público e interés privado-. (Sala Constitucional, resolución número 3292-95 de las quince horas treinta y tres minutos del 18 de julio de 1995).*
> *Como lo señalamos, la prohibición en el ejercicio de determinada profesión constituye una restricción a la libertad profesional, por lo tanto, se encuentra sujeta al régimen jurídico de libertades para su imposición, **lo que supone la existencia de una reserva de ley para su implementación así como la obligatoriedad de interpretar restrictivamente las normas que la imponen**.*
> *A partir de lo señalado anteriormente, la jurisprudencia administrativa de este Órgano Técnico Jurídico ha sostenido que dentro del régimen de prohibición debemos distinguir entre dos presupuestos: **el primero, la existencia de una ley que prohíba a un determinado grupo de funcionarios el ejercicio de una profesión y el segundo, una norma, también de rango legal, que permita el pago de una compensación económica derivada de esa prohibición**.*
> *"Esto es, que el pago por prohibición requiere de base legal, sin la cual deviene improcedente, es decir, que no solamente debe existir una norma legal que establezca la prohibición al ejercicio liberal de la profesión, sino que también, es indispensable otra disposición, de rango legal, que autorice la retribución económica, como resarcimiento al profesional por el costo de oportunidad que implica no ejercer en forma privada su profesión, a efecto de que todos sus conocimientos y energía los ponga al servicio de la entidad patronal." (Dictamen C-299-2005 del 19 de agosto del 2005.)*(El resaltado no es del original)

Dicho lo anterior, se puede apreciar cómo se establecen los requerimientos necesarios para la procedencia de un pago compensatorio; a *contrario sensu*, de no contarse con dichos requisitos, se inhabilitaría el reconocimiento de dicho pago.

En la Resolución AJ-256-2016 de la Dirección de Servicio Civil, destaca tres requisitos indispensables a considerar para la procedencia de este pago:

1. Libertad profesional: Como lo indica la Procuraduría General de la República en el Dictamen número C-270-2013 del 29 de noviembre de 2013, " … *el régimen de prohibición resulta aplicable al caso de funcionarios que ostentan una profesión liberal, por lo que resulta de gran importancia tener claro que existen ramas del saber en las que puede alcanzarse un grado profesional en razón de una determinada formación académica universitaria, pero, ello no implica necesariamente que estemos en presencia de una profesión liberal* …". Para efectos de lo consultado, si la persona no ostenta una profesión liberal, no se puede tener por acreditada la existencia de una libertad profesional susceptible de ser limitada o restringida y en consecuencia, no es procedente el pago. Por ejemplo, en el caso de la administración de oficinas (Dictamen PGR C-212-2009), profesiones académicas o de erudición incluyendo la docencia (Dictamen PGR C-145-2013), profesiones artísticas (Dictamen PGR C-270-2013), la sociología (Dictamen PGR-C-249-2014), por no tratarse de profesiones liberales cuyo ejercicio suponga la existencia de una libertad profesional, resulta improcedente el pago compensatorio por concepto de prohibición, aún y cuando el puesto que las personas pudieran estar ocupando, se encuentre expresamente indicado en alguna norma que lo afecte directamente. En este supuesto, no se configura el binomio puesto-persona por la falta de requisitos en la persona.

2. Incorporación al colegio profesional respectivo: Derivado del requisito anterior, el ejercicio profesional supone la vigilancia que el legislador ha atribuido a corporaciones privadas con funciones públicas, reconocidas como entes públicos no estatales. Ahora bien, este requisito se encuentra dimensionado según el Dictamen número C-270-2012 del 19 de noviembre de 2012, *" … si bien es cierto es requisito indispensable la incorporación al colegio profesional respectivo para el ejercicio legal de la profesión, existen casos en que para determinada carrera no existe un colegio profesional creado por ley, situación en la que, desde luego, resultaría a todas luces ilógico pensar que los graduados no puedan ejercer su profesión, pues ello sería tan absurdo como pretender exigir una condición de imposible cumplimiento* …". Desde ya, admítase que en el caso de las personas egresadas en las distintas carreras afines a la informática y computación, si bien la incorporación al colegio profesional no es obligatoria, tal como lo indicó el Dictamen número C-193-2010 del 7 de setiembre de 2010, "… *en orden a los incentivos salariales otorgados a los funcionarios públicos deberá estarse a lo dispuesto en la normativa que dispone los requisitos para acceder a la función pública y para obtener tal beneficio. En consecuencia, si esa normativa –cuya emisión escapa a ese Colegio Profesional- prevé la colegiatura como requisito indispensable para tal reconocimiento, la Administración deberá estarse a lo así dispuesto.* …". También, debe recordarse que el pago compensatorio es posible para ciertos supuestos en los que tampoco hay grado académico y por lo tanto, tampoco habría incorporación a un colegio profesional.

3. Reserva de ley: Para la procedencia del pago, es indispensable la existencia de normas con rango de ley, en una doble situación. Por un lado, la restricción a la libertad profesional, que se aplica en forma restrictiva según el régimen de libertades

para su imposición, lo cual significa que la interpretación se efectúa según el principio *pro homine* (Artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y el principio *in dubio pro libertate*, es decir, en caso de existir duda, debe respetarse primeramente la libertad de la persona en defecto de la consecuencia jurídica de la obligación. Esto no es extraño al Derecho en general, cuando se le compara con otros principios generales que pueden ser más conocidos como el *in dubio pro reo, in dubio por operario, in dubio pro natura* y otros. De lo anterior se deriva, como tesis de principio, que nadie tiene derecho a la restricción, sino más bien, que toda persona tiene derecho a la libertad y es el Estado, quien mediante las leyes, tiene el derecho de restringir esa libertad, que una vez limitada, habilita una compensación o indemnización por ese menoscabo. Tampoco resulta ajeno al Derecho en general esa situación, pues véase por ejemplo cuando una persona ejerce la libertad a la propiedad (artículo 45 de la Constitución Política), si el Estado la requiere para satisfacer el interés público, debe proceder con la indemnización correspondiente. Siguiendo con el ejemplo, se puede decir que no existe un derecho a ser expropiado, lo que existe es un derecho a ser compensado o indemnizado, que *mutatis mutandis* se parafrasearía indicando que nadie tiene derecho a ser "prohibido", pero una vez sometido al imperio de la ley, tendría derecho al pago compensatorio. Por otro lado, no basta la existencia de la limitación, restricción o prohibición al ejercicio de la libertad profesional para que nazca el derecho a la indemnización, pues es indispensable que exista una norma de rango legal que otorgue el derecho al pago compensatorio. Como se indicará más adelante, hay supuestos en los que la legislación solamente restringió la libertad profesional, pero no habilitó ningún pago compensatorio. Esta situación, que podría cuestionarse según el parámetro de legitimidad constitucional, por sujeción al principio de legalidad que rige a la Administración Pública, solo podría encontrar solución mediante la promulgación de las normas legales que sean necesarias. Aquí también resulta oportuno indicar que para las personas que prestan sus servicios en el Instituto Nacional de Aprendizaje no existe una limitación o prohibición genérica y en consecuencia, tampoco poseen un derecho genérico a la compensación, como sí lo estipuló la ley para otras instituciones, como por ejemplo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Registro Civil o la Contraloría General de la República.

b- Prohibición para el Ejercicio Profesional en el Régimen Municipal

Antes de la promulgación de la Ley N° 9081 de 12 de octubre de 2012, los servidores municipales que fuesen abogados no recibían ninguna compensación económica por concepto de prohibición. A raíz de ellos, en varias oportunidades la Procuraduría General de la República negó la procedencia por el concepto de esta compensación indicando que si bien el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prohíbe a los abogados de las municipalidades a ejercer privadamente la profesión, no existe norma alguna que reconozca a tales profesionales, el pago de una compensación económica por esa prohibición específica" (OJ-035-2000 de 27 de abril del 2000, C-025-2007 de 2 de febrero del 2007, C-229-2010 de 16 de noviembre del 2010).

La Ley 9081 de cita, adicionó un inciso j) al artículo 148 (hoy 157 corrida la numeración por la Ley 9542, Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal) del Código municipal, a efecto de dar sustento normativo al pago de la compensación por prohibición. Del estudio de los antecedentes de esa ley (expediente legislativo N°17.302) se deduce que la intención de los legisladores fue la de permitir el pago de una compensación económica por la prohibición, en los términos estipulados por el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la de establecer los requisitos para ese pago.

CUADRO RESUMEN – NORMATIVA CITADA

RÉGIMEN:	**DEDICACIÓN EXCLUSIVA**
Dirección General del Servicio Civil Resolución 254-2009	
Decreto Ejecutivo N° 23669 “Normas para la Aplicación de la Dedicación Exclusiva para Instituciones y Empresas Públicas Cubiertas por el Ámbito de la Autoridad Presupuestaria”	

RÉGIMEN:	**PROHIBICIÓN**
Ley N° 8: “Ley Orgánica del Poder Judicial” **(artículo 9)**	
Ley N° 2166: “Ley de Salarios de la Administración Pública”	
Ley N° 4755: “Código de Normas y Procedimientos Tributarios”	
Ley N° 5867: “Ley de compensación por pago de Prohibición”	
Ley N° 7794: Código Municipal (artículo 157)	
Decreto Ejecutivo N° 22614: “Reglamento para el Pago de Compensación Económica por concepto de Prohibición” (Reglamento a la Ley N°5867.)	
Ley N°8292: “Ley General de Control Interno” **(artículo 34)**	
Ley N°8422: “Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública” **(artículos 14, 15, 16, 17 y 18)**	
Ley N°8131: “Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos” **(artículo 123)**	
Decreto Ejecutivo Nº 32333: “Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública”	

c- Porcentajes a pagar según cada Régimen

En lo que respecta al régimen de Prohibición, la normativa citada contempla los siguientes porcentajes:

Ley N°5867 Ley de compensación por pago de Prohibición”	
Porcentaje	**Grado académico, puesto, otros requisitos**
65%	Licenciatura u otro grado académico superior

45%	Egresados de programas de licenciatura o maestría
30%	Bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria
25%	Para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente
Ley N°8292 Ley General de Control Interno	
65%	Auditor interno, el subauditor interno y demás funcionarios de la auditoría interna
Ley N.° 7794 Código Municipal	
65%	Abogados de municipalidades
Ley N.° 6815 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República	
40%	Servidores de la Procuraduría General de la República que se encuentren impedidos a ejercer la abogacía en forma liberal.

III.- SOBRE LA REFORMA PROPUESTA

Como fue mencionado, el proyecto de ley pretende reformar los incisos a) y b) y derogar los incisos c) y d) del artículo 1, de la Ley N.° 5867, Ley de Compensación por Pago de Prohibición; así como reformar el párrafo primero del Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República N° 6815, el párrafo final del Artículo 34 de la Ley General de Control Interno N° 8292; y el párrafo final del Artículo 157[2] del Código Municipal Ley N° 7794, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN PROPUESTA
LEY N° 5869	ARTÍCULO 1- Deróganse los incisos c) y d) y refórmanse los incisos a) y b), todos del artículo 1 de la **Ley N.° 5867**, de 15 de diciembre de 1975 "Ley de Compensación por Pago de Prohibición", para que en adelante se lea:
*Artículo 1.- Para el personal de la Administración Tributaria que, en razón de sus cargos, se encuentre sujeto a la prohibición contenida en el artículo 118 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, excepto para los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, se establece la siguiente compensación económica sobre el salario base de la escala de sueldos de la Ley de Salarios de la Administración Pública:	Artículo 1- (…)
a) **Un sesenta y cinco por ciento (65%)** para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.	a) **Un 30%** para los profesionales en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior.
~~b) Un cuarenta y cinco por ciento (45%) para los~~	b) **Un 15%** para quienes ostenten un título de bachillerato

[2] *(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 148 al 157).*

~~egresados de programas de licenciatura o maestría.~~ c) **Un treinta por ciento (30%)** para quienes sean bachilleres universitarios **~~o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera universitaria~~**. ~~d) Un veinticinco por ciento (25%) para quienes hayan aprobado el tercer año universitario o cuenten con una preparación equivalente.~~ (….)	universitario. (…)
LEY N.° 6815	ARTÍCULO 2- Refórmase el artículo 37 de la Ley N.° 6815, de 27 de setiembre de 1982 "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República", para que en adelante se lea:
ARTÍCULO 37.-COMPENSACIÓN ECONÓMICA: Como compensación económica por las prohibiciones contenidas en el inciso a) del artículo 28, los funcionarios, **a quienes alcance,** tendrán un sobresueldo que **no podrá ser inferior al cuarenta por ciento** del salario base **correspondiente a la clase de puesto de que se trate.** ~~Los Asistentes de Procuraduría que no sean abogados tendrán derecho al porcentaje de sobresueldo correspondiente, con base en los estudios académicos aprobados.~~ ~~**Transitorio.-**El porcentaje de sobresueldo que se reconoce en este artículo, en ningún caso podrá ser menor al que esté recibiendo cada servidor, en el momento de entrar en vigencia la presente ley.~~	**Artículo 37-** COMPENSACIÓN ECONÓMICA: Como compensación económica por las prohibiciones contenidas en el inciso a) del artículo 28, **los funcionarios con el grado académico de licenciatura en Derecho u otro superior, debidamente incorporados al Colegio Profesional**, tendrán derecho a un sobresueldo **de 30%** sobre el salario base, como prohibición.
LEY N.° 8292	ARTÍCULO 3- Refórmase el párrafo final del artículo 34 de la Ley N.° 8292, de 31 de julio de 2002 "*Ley General de Control Interno*", para que en adelante se lea:
Artículo 34.-**Prohibiciones**. El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones: (….) Por las prohibiciones contempladas en esta Ley se les pagará **un sesenta y cinco por ciento (65%)** sobre el salario base.	Artículo 34- Prohibiciones El auditor interno, el subauditor interno y los demás funcionarios de la auditoría interna, tendrán las siguientes prohibiciones: (….) Por las prohibiciones contempladas en esta ley se les pagará **un 30%** sobre el salario base.
Ley N.° 7794	ARTÍCULO 4- Refórmase el párrafo final del artículo 148 de la Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, "*Código Municipal*", para que en adelante se lea:
Artículo 157.-Está prohibido a los servidores municipales: (…) Como compensación económica por esta prohibición y la	Artículo148- Está prohibido a los servidores municipales: (…) Como compensación económica por esta prohibición y la

establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de **<u>un sesenta y cinco por ciento (65%)</u>** sobre el salario base. *(Así adicionado el inciso j) anterior por el artículo único de la ley N° 9081 del 12 de octubre del 2012)* *(Corrida su numeración por el artículo 1° de la ley N° 9542 "Ley de Fortalecimiento de la Policía Municipal" del 23 de abril del 2018, que lo traspasó del antiguo artículo 148 al 157)*	establecida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dichos profesionales tendrán derecho a un sobresueldo de **<u>un 30%</u>** sobre el salario base.

Como se observa del recuadro anterior, la iniciativa propone disminuir los porcentajes que se pagan por concepto de compensación económica por prohibición cuando el profesional ostente el grado de licenciatura u otro grado académico superior, los cuales pasarían de un 65% a un 30% sobre el salario base en todos los casos, lo cual se otorgará siempre que cumpla con el requisito de incorporación al colegio respectivo (con respecto a la normas citadas). Adicionalmente, en los casos en que los funcionarios ostenten el título de bachiller universitario según artículo 1 de la Ley N.° 5867, el porcentaje pasará de un 30% a un 15%.

Para poner en perspectiva el monto que el Estado destina al pago de prohibición, se incluye a continuación un detalle sobre la forma en que se desglosa la partida de "*Remuneraciones*", de acuerdo con el Clasificador por objeto de gasto, así como los montos pagados por el Sector Público por concepto de la restricción al ejercicio liberal de la profesión para el período 2014-2017.

a) Composición de la Partida de Remuneraciones

De acuerdo con el Clasificador por Objeto del Gasto[3] del Sector Público Costarricense[4], los rubros correspondientes al pago de prohibición y dedicación exclusiva se encuentran incluidos dentro de la partida "*Remuneraciones*", dentro de la subpartida de "*Incentivos salariales*", específicamente en el rubro correspondiente a "*Restricción al ejercicio liberal de la profesión*".

De acuerdo con el clasificador mencionado, el desglose de la partida de remuneraciones es el siguiente[5]:

[3] Herramienta de gestión financiera, utilizada en el proceso presupuestario de las instituciones del Sector Público, que consiste en un conjunto de cuentas de gastos, ordenadas y agrupadas de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio que se esté adquiriendo o la operación financiera que se esté efectuando.

[4] Integrado por la Administración Central, conformada a su vez por el Poder Ejecutivo y sus dependencias; los Poderes Legislativo y Judicial, El Tribunal Supremo de Elecciones, sus dependencias y órganos auxiliares, la Administración Descentralizada, Empresas Públicas del Estado y las Municipalidades.

[5] Clasificador por objeto del gasto del Sector Público, febrero 2008, Ministerio de Hacienda. Decreto Nº 34325-H

0 REMUNERACIONES

0.01 REMUNERACIONES BÁSICAS
0.01.01 Sueldos para cargos fijos
0.01.02Jornales
0.01.03 Servicios especiales
0.01.04 Sueldos a base de comisión
0.01.05 Suplencias
0.02 REMUNERACIONES EVENTUALES
0.02.01 Tiempo extraordinario
0.02.02 Recargo de funciones
0.02.03 Disponibilidad laboral
0.02.04 Compensación de vacaciones
0.02.05 Dietas
0.03 INCENTIVOS SALARIALES
0.03.01 Retribución por años servidos
0.03.02 Restricción al ejercicio liberal de la profesión
0.03.03 Decimotercer mes
0.03.04 Salario escolar
0.03.99 Otros incentivos salariales
0.04 CONTRIBUCIONES PATRONALES AL DESARROLLO Y LA SEGURIDAD SOCIAL
0.04.01 Contribución Patronal al Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social
0.04.02 Contribución Patronal al Instituto Mixto de Ayuda Social
0.04.03 Contribución Patronal al Instituto Nacional de Aprendizaje
0.04.04 Contribución Patronal al Fondo de Desarrollo Social y seguridad social
***0.05** CONTRIBUCIONES PATRONALES A FONDOS DE PENSIONES Y OTROS FONDOS DE CAPITALIZACIÓN*
0.05.01 Contribución Patronal al Seguro de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social
0.05.02 Aporte Patronal al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias
0.05.03 Aporte Patronal al Fondo de Capitalización Laboral
0.05.04 Contribución Patronal a otros fondos administrados por entes públicos
0.05.05 Contribución Patronal a fondos administrados por entes privados
0 .99 REMUNERACIONES DIVERSAS

La subpartida "*restricción del ejercicio liberal de la profesión*" (código 0.03.02), forma parte de la partida de Remuneraciones, en lo que interesa, esta subpartida incorpora entre otros, los siguientes conceptos[6]:

1. ***Prohibición del ejercicio liberal de la profesión:*** Compensación económica que se asigna a un servidor público, al que por vía de ley se le prohíbe ejercer en forma particular o privada la profesión que ostenta. Este reconocimiento es excluyente del reconocimiento por dedicación exclusiva.

2. ***Dedicación exclusiva a profesionales y no profesionales:*** Compensación económica que se otorga a un servidor en virtud de que, amparado en un reglamento, acepta mediante un contrato firmado con la institución respectiva, prestar su servicio únicamente al órgano público que lo contrató, quedando

[6] Idem

inhibido para ejercer en forma particular -remunerado o ad honorem- la profesión que sirve de requisito para desempeñar el puesto que ostenta, así como para llevar a cabo actividades relacionadas con ese puesto. Para compensarlo, se retribuye al funcionario con un porcentaje sobre su salario base, que está en relación directa con el título académico que posee. Incluye el pago de dedicación exclusiva a docentes y a profesionales de ciencias médicas. Este incentivo se reconoce tanto a profesionales como a no profesionales, estando estos últimos facultados por disposiciones que así lo autoricen.

b) Pago por Concepto de Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión

Si se toma como referencia los datos incluidos en el presupuesto definitivo del año 2017 para el Sector Público, se observa que, en relación con el gasto en remuneraciones a nivel de subpartida el principal rubro corresponde a los incentivos salariales, con un monto de ¢2.373.850 millones (40.3%) . Siguen en importancia las remuneraciones básicas o salarios base (¢2.180.771 millones) y las contribuciones sociales a fondos de pensiones (¢589.038 millones) y seguridad social (seguro de salud, ¢430.141 millones), como se muestra en el cuadro siguiente.

Cuadro N°1
Sector Público: Composición de las Remuneraciones, 2014-2018
-millones de colones y porcentajes-

Subpartida	Egresos Ejecutados			Presupuesto Definitivo	Presupuesto Inicial	Part. %	Var. % vrs definitivo	Var. % vrs inicial
	2014	2015	2016	2017	2018			
TOTAL	4.855.250	5.135.510	5.259.658	5.892.582	6.229.280	100,0%	5,7%	5,5%
Incentivos salariales	1.934.773	2.054.252	2.129.492	2.373.850	2.537.792	40,7%	6,9%	5,5%
Retribución por años servidos	679.699	726.148	745.739	833.251	877.351	14,1%	5,3%	2,0%
Otros incentivos salariales	415.861	439.160	458.093	525.402	574.392	9,2%	9,3%	9,5%
Decimotercer mes	305.592	321.342	329.536	373.184	392.567	6,3%	5,2%	5,2%
Restricción al ejercicio liberal de la profesión	286.540	303.238	310.656	341.849	359.836	5,8%	5,3%	5,2%
Salario escolar	247.081	264.364	285.469	300.164	333.646	5,4%	11,2%	9,5%
Remuneraciones básicas	1.832.853	1.920.798	1.963.668	2.180.771	2.295.088	36,8%	5,2%	4,7%
Contribuciones patronales a fondos de pensiones y otros fondos de capitalización	460.187	514.511	514.553	589.038	625.607	10,0%	6,2%	7,7%
Contribuciones patronales al desarrollo y seguridad social	368.512	376.583	379.070	430.141	456.740	7,3%	6,2%	7,2%
Remuneraciones eventuales	232.433	246.192	252.274	297.633	295.996	4,8%	-0,6%	5,9%
Remuneraciones diversas	26.493	23.174	20.601	21.149	18.057	0,3%	-14,6%	-8,2%

Fuente: CGR. Presupuestos Públicos 2018

Específicamente en relación con el gasto por restricción al ejercicio liberal de la profesión en el Sector Público, se tiene que esta subpartida asciende a ¢341.849 millones en el año 2017, lo que representa un 5.8% del total de presupuesto para el 2017 y un 14,4% del rubro de incentivos salariales. Por su parte, para el 2018 se presupuestaron inicialmente por concepto de restricción al ejercicio liberal de la

profesión, la suma de ¢359.836 millones (14,2%) lo cual se representa una variación de un 5,3% con respecto al presupuesto definitivo del año 2017.

A continuación se presentan los datos relacionados únicamente con Gobierno Central, incorporando adicionalmente los recursos presupuestados para el 2019.

Cuadro N°2
Gobierno Central: Gastos en remuneraciones según subpartida, 2014-2019
-millones de colones y porcentajes-

	Devengado 2014	Devengado 2014	Devengado 2014	Presupuesto 2017	Ajustado 2018	Proyecto de Ley 2019	Part. %	Var. Abs.	Va.r %
TOTAL	**1.979.969**	**2.124.633**	**2.188.574**	**2.300.784**	**2.635.838**	**2.653.962**	**100,0%**	**18.124**	**0,7%**
Incentivos salariales	**833.438**	**895.997**	**932.756**	**983.299**	**1.120.243**	**1.132.824**	**42,7%**	**12.581**	**1,1%**
Otros incentivos salariales	273.864	296.360	308.526	332.517	393.070	392.848	14,8%	-222	-0,1%
Retribución por años servidos	218.662	235.030	245.085	255.758	281.069	288.272	10,9%	7.203	2,6%
Decimotercer mes	126.437	135.207	139.836	145.970	166.101	168.985	6,4%	2.884	1,7%
Salario escolar	106.773	114.945	121.568	126.553	143.044	144.720	5,5%	1.676	1,2%
Restricción al ejercicio liberal de la Profesión	107.702	114.455	117.741	122.501	136.959	138.000	5,2%	1.040	0,8%
Remuneraciones básicas	**797.601**	**841.016**	**864.200**	**892.737**	**1.029.401**	**1.031.293**	**38,9%**	**1.892**	**0,2%**
Contribuciones patronales a fondos de pensiones	**172.040**	**198.064**	**198.220**	**209.601**	**242.446**	**246.961**	**9,3%**	**4.515**	**1,9%**
Contribuciones patronales al desarrollo y seguridad social	**146.757**	**158.327**	**163.217**	**183.360**	**205.743**	**205.509**	**7,7%**	**-234**	**-0,1%**
Remuneraciones eventuales	**29.470**	**30.553**	**29.504**	**31.101**	**37.285**	**36.636**	**1,4%**	**-649**	**-1,7%**
Remuneraciones diversas	**663**	**678**	**677**	**685**	**720**	**738**	**0,0%**	**19**	**2,6%**

Fuente: CGR. Informe Técnico Proyecto de Ley de Presupuesto de la República 2019

Como se observa, los gastos por concepto de remuneraciones del Gobierno Central incorporados en el proyecto de presupuesto para el 2019 ascienden ¢2.653.962 millones, siendo que, la partida de Incentivos salariales es el rubro más significativo (¢1.132.824 millones) y representa un 42,7% del total de remuneraciones, obsérvese por su parte que las remuneraciones básicas suman ¢1,031.293 millones, monto inferior a lo que se paga por incentivos.

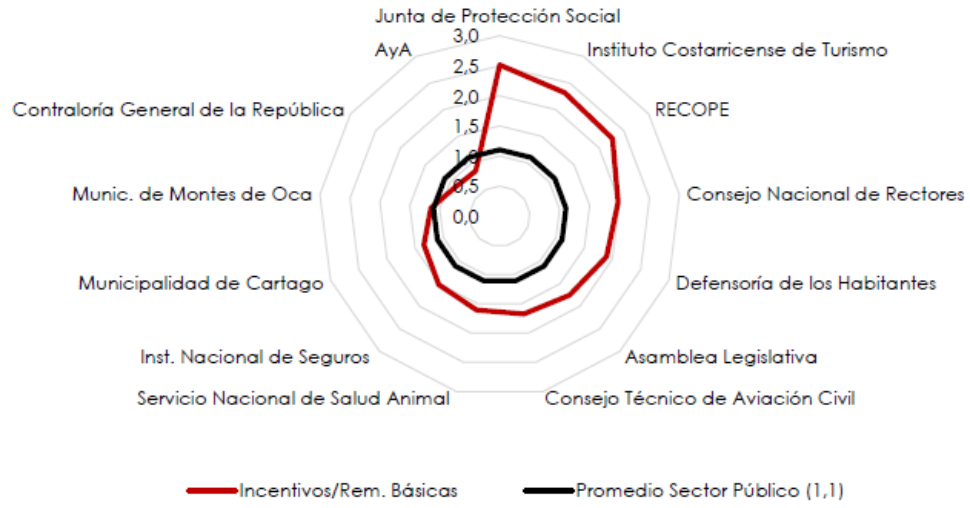
Por su parte, la subpartida de restricción al ejercicio liberal de la profesión que asciende a ¢138.000 millones representa un 5,2% de las remuneraciones y un 12,18% del rubro de incentivos. Si se compara ese monto con el presupuesto ajustado del 2018 se evidencia una variación de 0.8% es decir de ¢1.040 millones.

En cuanto a la relación incentivos salariales/remuneraciones básicas, de acuerdo con lo señalado en la Memoria Anual de la Contraloría General de la República 2017 por cada ¢100.000 en remuneraciones básicas, en promedio el sector público destinó ¢109.106 al pago de incentivos, siendo que esta cifra varía de forma considerable en los diferentes grupos del sector público. Por institución, las que destinan proporcionalmente más recursos al pago de incentivos son la JPS, el ICT y

RECOPE. En 2018, por cada ¢100.000 colones de remuneraciones básicas estos entes presupuestaron más del doble en incentivos salariales, a saber: ¢251.618, ¢231.887 y ¢227.260.

Gráfico N°1

INSTITUCIONES SELECCIONADAS: RELACIÓN INCENTIVOS SALARIALES-REMUNERACIONES BÁSICAS, 2018



Fuente: CGR. Presupuestos Públicos 2018

Estas disparidades se presentan inclusive dentro del propio Gobierno: mientras la Defensoría de los Habitantes y la Asamblea Legislativa destinan proporciones superiores a 1,7 (más de ¢170.000 colones por cada ¢100.000), los Ministerios de Relaciones Exteriores y COMEX lo hacen en promedio a 0,3 (¢30 mil por cada ¢100 mil), excluyendo ambos ministerios –que tienen un porcentaje importante de su planilla bajo el régimen de servicio exterior y no reciben algunos incentivos–, es la CGR la que destina proporcionalmente menos recursos en incentivos (¢88.876 por cada ¢100.000).

Específicamente, en relación con lo relativo al pago de la prohibición, tal y como se indicó, el gasto se encuentra inmerso en la subpartida de restricción al ejercicio liberal de la profesión junto con lo pagado por dedicación exclusiva, no siendo posible desagregar en el registro los datos de forma separada.

Tomado en cuenta lo anterior, para efectos de análisis, se muestra en el siguiente cuadro la información correspondiente a los montos por concepto de restricción al ejercicio liberal de la profesión para el período 2017, por las instituciones que presentan un mayor nivel de gasto incluidas en la base del Sistema de Información

sobre Planes y Presupuestos de la Contraloría General de la República (SIPP) [7], las cifras corresponden a los montos presupuestados por las instituciones señaladas.

Cuadro N° 3
Instituciones Públicas Incluidas en la base SIPP
con mayor pago por concepto de restricción al ejercicio liberal de la profesión
Período 2017
-millones de colones-

Institución	Presupuesto 2017	Estructura Porcentual
Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)	103.630,98	32,27
Corte Suprema de Justicia Poder Judicial	34.345,61	10,69
Ministerio de Educación Pública	33.949,00	10,57
Ministerio de Hacienda	13.441,55	4,19
Instituto Nacional De Aprendizaje	8.872,44	2,76
Ministerio de Justicia y Paz	8.196,53	2,55
Ministerio de Salud	7.079,95	2,20
Banco Nacional de Costa Rica	5.375,26	1,67
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	5.311,83	1,65
Universidad Nacional	4.845,93	1,51
Subtotal (10 inst.)	**225.049,07**	**70,08**
Resto de Instituciones	96.097,89	29,92
Total de Instituciones	**321.146,96**	**100,00**

Fuente: Elaboración propia, con base en datos del SIPP, obtenido de la página de la CGR el día 9 de marzo 2017

Como se observa, el monto pagado por concepto de dedicación y prohibición en el Sector Público, en el año 2017 ascendió a ¢321.146,96 millones, siendo que, de las instituciones registradas en el SIPP que reconocen la compensación económica, solo en 10 de éstas se cancelaron a sus funcionarios aproximadamente el 70% del monto total liquidado por ese concepto en el 2017; únicamente tres instituciones: la CCSS, la Corte Suprema de Justicia y el MEP, absorben más del 50% del total pagado.

Utilizando como fuente el SIPP, se presenta en el Anexo 1 de este informe, un listado de las entidades incluidas en el sistema que registran pago por concepto de Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión. Con base en el clasificador y tomando en consideración la información de las liquidaciones presupuestarias, se generó un reporte por entidad con la información agregada (dedicación y prohibición)[8] para el período 2017, la base de datos incluye aproximadamente unas 240 instituciones.

Con el propósito de proporcionar mayor información, se presenta a continuación un detalle de los recursos económicos incorporados en la Ley 9514, Presupuesto Ordinario y Extraordinario para el 2018 correspondientes al pago de Restricción al

[7] http://cgrw01.cgr.go.cr/apex/f?p=102:2:6887681544983::NO:::

[8] En caso de requerirse los datos desagregados, sería necesario recurrir a cada entidad pública para realizar la respectiva solicitud de información.

Ejercicio Liberal de la Profesión, los que ascendieron a ¢136,077.1 millones, de los cuales corresponden al pago de Prohibición la suma de ¢72,429.3 millones y al pago de Dedicación Exclusiva ¢63,647.8 millones. Los recursos de dicha subpartida se pagan a través de varias coletillas de la relación de puestos. En el siguiente cuadro se muestra el detalle correspondiente según las coletillas:

Cuadro N°4
Presupuesto de la República 2018
Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión
Coletillas de la Subpartida 0.03.02
-millones de colones-

Coletilla de Relación de Puestos	Descripción	Dedicación Exclusiva	Prohibición
103	Retribución Por Dedicación Exclusiva (según Resolución DG-003-83 del 4-01-83).	61.905,3	
114	Retribución Para Equiparar Prohibición a los Procuradores según Decreto 20766-J del 18-11-91 y No.20611-H del 30-07-91.		1.160,7
115	Retribución Por la Prohibición Del Ejercicio Profesional (Ley No. 5867 del 15/12/75 y sus Reformas)		65.993,4
117	Retribución por Prohibición del Ejercicio Profesional, Ley N°6934, Decretos N°18045-J, N°16951-J, de 14-04-86, N°18671-J y Acuerdo N°434 de Autoridad Presupuestaria.		2.806,4
121	Retribución por Prohibición del Ejercicio Profesional en La Defensoría de Los Habitantes según Ley 7741 del 19/12/97.		852,0
172	Retribución Por Dedicación Exclusiva (Reglamento Del T.S.E. Sesión 9710 Del 29-7-91)	1.703.9	
189	Retribución Por Prohibición Para El Ejercicio General de las Profesiones de los servidores de la Contraloría General de La República		1.587,1
224	Retribución Por Prohibición Articulo 14 de La Ley de Enriquecimiento Ilícito		29,7
254	Dedicación Exclusiva Sentencia- Enfermeras Salud, según Resolución 2016-000636 del 22/06/2016 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.	38.6	
	Total	**63.647.8**	**72.429,3**
	Total subpartida		**136.077,1**

Fuente: Departamento Análisis Presupuestario (DAP) con base en datos del Presupuesto Ordinario y Extraordinario 2018

Como se puede observar, en el Presupuesto de la República 2018, se asigna al pago de Prohibición el 53,2% de los recursos del total presupuestado en la subpartida “Restricción al ejercicio liberal de la Profesión”, mientras que al pago de Dedicación Exclusiva corresponde el 46% de los recursos restantes[9].

Tomando en consideración la disminución planteada del porcentaje de prohibición, de casi un 54% para los nuevos funcionarios con licenciatura o más y de un 50% para los bachilleres, se esperaría que a partir de la vigencia de la ley, el Estado tenga un ahorro significativo en el rubro de incentivos salariales, específicamente, en la partida destinada al pago de prohibición con respecto a los funcionarios de nuevo ingreso.

Finalmente se debe señalar que el Proyecto de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Expediente N°20.580 aprobado en primer debate por la Asamblea Legislativa el 5 de octubre del presente año, establece una serie de disposiciones orientadas a alcanzar el mismo objetivo establecido en la iniciativa bajo análisis.

Con el proyecto citado, se pretende reducir el déficit fiscal mediante disposiciones orientadas a generar mayores ingresos y a mejorar el control del gasto. Valga indicar que, los persistentes déficits fiscales elevados y el aumento de la deuda pública hacen a la economía costarricense vulnerable a cambios bruscos en las condiciones del mercado financiero y a la confianza de los inversionistas. De acuerdo con las proyecciones del BCCR incluidas en la revisión del Programa Macroeconómico 2018-2019, se estima que para el 2019 el déficit del Gobierno Central ascienda a 7,9%, esto sin considerar la aprobación de reformas fiscales, y la deuda alcanzaría el 58,4% del PIB. En el siguiente cuadro se pueden observar las proyecciones para 2018-2019.

[9] El Departamento de Análisis Presupuestario[9] (DAP) indica que, la principal coletilla de la relación de puestos con recursos para el pago de Prohibición es la 115 que comprende el 91.1% del total, aunque existen otras cinco coletillas que asignan recursos para este rubro (114,117, 121, 189 y 224). Al respecto, destaca que, la coletilla 115 está incorporada en la mayoría de programas y/o subprogramas del Presupuesto Nacional, mientras que, las coletillas 114 y 117 son exclusivas del Ministerio de Justicia y Paz, la 121 es exclusiva de la Defensoría de los Habitantes, la 189 corresponde a la Contraloría General de la República y la 224 al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Cuadro N°5
Proyecciones macroeconómicas

	2017	2018	2019
PIB (miles de mill de ¢)	32.799	34.589	36.922
Tasas de crecimiento (%)			
PIB real	3,3	3,2	3,4
Ingreso Nacional Disponible Bruto Real	1,9	1,8	3,6
Tasa de desempleo [1/]	9,4	10,3	
Inflación (meta interanual)			
Variación de IPC	2,6	3% (±1 p.p.)	
Balanza de Pagos (% PIB)			
Cuenta corriente	-2,8	-3,3	-3,1
Cuenta comercial (% PIB)	-9,0	-9,0	-9,0
Cuenta financiera	-2,0	-5,0	-3,2
Inversión Directa	-4,9	-4,5	-4,6
Saldo RIN (% PIB)	12,4	13,6	13,2
Sector Público Global Reducido (% PIB) [2/]			
Resultado Financiero	-5,6	-6,7	-6,9
Gobierno Central	-6,2	-7,2	-7,5
Resto SPNF	1,0	0,9	0,9
BCCR	-0,4	-0,4	-0,3
Deuda Gobierno Central (% PIB) [3/]	49,1	53,8	58,4
Agregados monetarios y crediticios (Variación %) [4/]			
Liquidez total (M3)	9,0	7,8	7,7
Riqueza financiera total	11,9	12,3	12,1
Crédito al sector privado	7,0	5,0	6,8
Moneda nacional	*11,8*	7,6	10,4
Moneda extranjera	*0,3*	1,0	1,0

*/ Estimaciones 2018 y proyecciones 2019.
1/ Al IV trim-2017 y I trim-2018, según Encuesta Continua de Empleo.
2/ Estimaciones del Banco Central de Costa Rica y Ministerio de Hacienda.
3/ Estimación Modelo de Sostenibilidad Fiscal, Banco Central de Costa Rica.
4/ Valoración de moneda extranjera no contempla efecto cambiario.
Fuente: Banco Central de Costa Rica, Ministerio de Hacienda e Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Cabe resaltar que, los déficits fiscales tienen origen en elementos estructurales (destinos legales y constitucionales sin fuente de ingresos para su financiamiento, creación de instituciones públicas sin fuente de recursos para su sostenimiento, pensiones con cargo al Presupuesto Nacional sin un fondo de pensiones que las ampare, incrementos en la planilla estatal producto de los incentivos salariales, asunción de nuevas obligaciones provenientes de la seguridad social, etc.) y que, durante muchos años los faltantes presupuestarios se atendieron con endeudamiento, nivel que ha crecido, siendo que, para el período presupuestario 2019 el servicio de la deuda representa un 41,6% del presupuesto .

Al respecto señala el Banco en el Programa Macroeconómico, que el debilitamiento de las finanzas del Gobierno Central exacerba la trayectoria creciente de la razón de deuda a PIB, cuyo valor ya es cercano a su límite natural (50% del PIB)[5], por lo cual el desequilibrio fiscal "… *se mantiene como el principal riesgo para la estabilidad macroeconómica del país y amerita medidas que permitan que la política fiscal retome su función estabilizadora y abra espacios a la inversión pública, con efectos positivos sobre la actividad económica y la generación de empleo. La evidencia es clara, cuanto más se postergue la adopción de medidas que den solución al problema fiscal, mayor será el ajuste requerido y por ende los costos para la sociedad*"[10].

[10] Revisión Programa Macroeconómico 2018-2019.

Específicamente en relación con los incentivos salariales, el proyecto N°20.580 propone, entre otros aspectos, una modificación relacionada con el reconocimiento que se hace a los funcionarios por concepto de compensaciones económicas (dedicación exclusiva) y por la restricción para el ejercicio liberal de la profesión impuesta de los funcionarios (prohibición).

El proyecto establece los nuevos porcentajes por dichos conceptos en sus artículos 35 y 36 del Título III denominado Modificación a la Ley de Salarios de la Administración Pública, tal como se presenta en el siguiente recuadro:

Recuadro N°1
Proyecto de Ley expediente 20580
Porcentajes por concepto de dedicación exclusiva y prohibición

Artículo	Porcentajes modificados
Artículo 35- Porcentajes de compensación por dedicación exclusiva	1. 25% para los servidores con el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. 2. 10% para los profesionales con el nivel de bachiller universitario.
Artículo 36 - Prohibición y porcentajes de compensación	1. 30% para los servidores en el nivel de licenciatura u otro grado académico superior. 2. 15% para los profesionales en el nivel de bachiller universitario.

Fuente: Expediente N° 20580. Texto actualizado con mociones de reiteración aprobadas al 4 de octubre de 2018. Texto actualizado al 05-10-2018

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de mayoría absoluta, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al no encontrarse dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 124 constitucional.

Consultas Obligatorias

- Municipalidades del país.

Consultas Facultativas:

- Procuraduría General de la República
- Contraloría General de la República

V.- LEGISLACIÓN RELACIONADA CON EL PROYECTO

Leyes

- ✓ Ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975 y sus reformas, Ley de Compensación por pago de Prohibición.
- ✓ Ley N° 8292 de 31 de julio de 2002 y sus reformas, Ley General de Control Interno.
- ✓ Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998 y sus reformas, Código Municipal.
- ✓ Ley N° 6815 de 27 de setiembre de 1982 y sus reformas, Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

VI.- ANEXOS

Anexo 1

Monto pagado por concepto de Restricción al Ejercicio Liberal de la Profesión 2017

		Presupuestado
	INSTITUCIÓN	AÑO 2017
1	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)	103,630,975,231.38
2	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PODER JUDICIAL	34,345,606,369.00
3	MINISTERIO DE EDUCACIN PUBLICA	33,948,999,680.00
4	MINISTERIO DE HACIENDA	13,441,547,790.00
5	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA)	8,872,443,532.00
6	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ	8,196,528,000.00
7	MINISTERIO DE SALUD	7,079,946,000.00
8	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA	5,375,264,283.00
9	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS	5,311,827,211.73
10	UNIVERSIDAD NACIONAL (UNA)	4,845,930,838.78
11	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	3,875,381,185.00
12	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL	3,045,577,947.25
13	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA	3,015,404,000.00
14	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	2,967,957,360.00
15	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS (INS)	2,958,874,000.00
16	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL	2,910,399,391.74
17	COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ	2,894,223,132.00
18	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA	2,757,980,687.00
19	PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA (PANI)	2,756,429,641.80
20	ASAMBLEA LEGISLATIVA	2,552,092,712.00
21	TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	2,397,796,000.00
22	UNIVERSIDAD TECNICA NACIONAL (UTN)	2,267,725,769.00
23	UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED)	2,230,626,350.00
24	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO	2,163,462,286.61
25	INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA (ITCR)	2,076,854,226.20

26	MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA	2,024,528,000.00
27	BANCO DE COSTA RICA	2,022,762,000.00
28	SISTEMA NACIONAL DE AREAS DE CONSERVACION	1,893,123,224.00
29	MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA (MINAE)	1,681,429,625.00
30	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA	1,606,787,000.00
31	BANCO POPULAR Y DESARROLLO COMUNAL	1,470,443,444.00
32	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL (INDER)	1,470,048,425.64
33	MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1,332,374,299.00
34	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,289,085,000.00
35	SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO	1,237,954,560.00
36	CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL	1,177,147,244.00
37	CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL	1,140,988,887.00
38	CONSEJO NACIONAL DE VIALIDAD	1,075,894,448.00
39	MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE	1,067,842,155.24
40	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO (ICT)	1,001,543,250.00
41	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCION	973,584,700.00
42	MINISTERIO DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA	955,477,646.00
43	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	931,714,056.00
44	MINISTERIO DE ECONOMIA INDUSTRIA Y COMERCIO	925,378,029.00
45	INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES	910,088,420.62
46	INSTITUTO SOBRE ALCOHOLISMO Y FARMACODEPENDENCIA	862,879,032.39
47	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA (ESPH)	830,584,063.95
48	DEFENSORIA DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA	829,336,000.00
49	JUNTA DE PROTECCION SOCIAL DE SAN JOSE	801,443,000.00
50	INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSOS	612,954,789.00
51	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA	610,708,964.37
52	COMISION NACIONAL DE PREVENCION DE RIESGOS Y ATENCION DE EMERGENCIAS	552,968,000.00
53	INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO	542,907,607.00
54	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO	529,048,189.00
55	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC)	513,970,993.20
56	SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL	468,671,484.39
57	MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	465,987,000.00
58	MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y TELECOMUNICACIONES (MICITT)	460,906,681.67
59	SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRANEAS RIEGO Y AVENAMIENTO	451,844,711.79
60	MUNICIPALIDAD DE ESCAZU	449,782,322.00
61	AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS	425,739,566.97
62	INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORIA MUNICIPAL (IFAM)	420,139,311.84
63	INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS	393,492,861.00
64	CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)	388,079,171.00
65	BANCO CENTRAL DE COSTA RICA	356,468,980.40
66	MUNICIPALIDAD DE LA UNION	339,358,540.78
67	MUSEO NACIONAL DE COSTA RICA	337,555,851.69
68	INSTITUTO COSTARRICENSE DEL DEPORTE Y LA RECREACION (ICODER)	330,043,385.32
69	MUNICIPALIDAD DE PEREZ ZELEDON	329,818,282.00
70	INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUACULTURA	325,717,424.00
71	FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO FORESTAL	319,148,231.00
72	CONSEJO NACIONAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CONAPDIS)	315,648,088.00
73	CONSEJO DE TRANSPORTE PUBLICO	313,944,051.50
74	MUNICIPALIDAD DE BELEN	309,506,345.85
75	MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA	292,078,640.00
76	MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS	290,020,000.00

77	JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARCHIVO NACIONAL	281,261,640.00
78	MUNICIPALIDAD DE POCOCI	276,404,300.85
79	BENEMERITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA	275,040,000.00
80	MUNICIPALIDAD DE HEREDIA	274,820,445.53
81	MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ	267,120,330.68
82	DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO	266,645,630.77
83	MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT	264,775,668.00
84	COMISION NACIONAL DE PRESTAMOS PARA EDUCACION	259,975,000.00
85	MUNICIPALIDAD DE GRECIA	257,568,407.00
86	MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS	254,312,184.00
87	BANCO CREDITO AGRICOLA DE CARTAGO	254,173,000.00
88	MUNICIPALIDAD DE LIMON	250,661,265.00
89	UNIVERSIDAD DE COSTA RICA	249,683,160.00
90	MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	243,780,000.00
91	FONDO NACIONAL DE BECAS	239,767,901.40
92	CONSEJO NACIONAL DE CONCESIONES	227,384,208.00
93	MUNICIPALIDAD DE LIBERIA	227,198,289.65
94	PROGRAMA INTEGRAL MERCADEO AGROPECUARIO	225,977,584.08
95	INSTITUTO COSTARRICENSE DE PUERTOS DEL PACIFICO	225,491,190.36
96	MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS	223,931,520.76
97	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO	221,597,259.45
98	BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (BANHVI)	218,873,621.40
99	INSTITUTO COSTARRICENSE DE INVESTIGACION Y ENSEÑANZA EN NUTRICION Y SALUD (INCIENSA)	211,118,382.00
100	CENTRO NACIONAL DE LA MUSICA	207,252,236.00
101	MUNICIPALIDAD DE TIBAS	200,920,900.19
102	TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO	195,430,349.84
103	COLEGIO UNIVERSITARIO DE CARTAGO	193,216,217.00
104	MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA	191,865,321.08
105	MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA	190,562,663.20
106	MUNICIPALIDAD DE CARRILLO GUANACASTE	185,433,481.47
107	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA	176,423,092.45
108	MUNICIPALIDAD DE OSA	167,842,242.72
109	MUNICIPALIDAD DE NICOYA	161,698,927.36
110	SISTEMA DE EMERGENCIAS 911	160,681,743.12
111	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR	159,717,408.00
112	COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON	157,642,804.00
113	MUNICIPALIDAD DE MORA	155,960,545.00
114	LABORATORIO COSTARRICENSE DE METROLOGIA	155,663,264.00
115	MUNICIPALIDAD DE ESPARZA	149,088,071.69
116	MUNICIPALIDAD DE LA CRUZ GUANACASTE	144,919,741.87
117	CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS (CONICIT)	138,329,520.00
118	CONSEJO NACIONAL DE LA PERSONA ADULTA MAYOR	137,070,119.83
119	MUNICIPALIDAD DE ABANGARES	134,829,665.09
120	MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA	132,412,043.73
121	CONSEJO NACIONAL DE LA POLITICA PUBLICA DE LA PERSONA JOVEN	131,597,900.00
122	SISTEMA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION CULTURAL (SINART)	130,849,263.00
123	TEATRO NACIONAL	130,844,110.00
124	JUNTA ADMINISTRATIVA PORTUARIA Y DE DESARROLLO ECONOMICO DE LA VERTIENTE ATLANTICA	130,582,461.00
125	CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO (CONASSIF)	127,480,982.20

126	MUNICIPALIDAD DE QUEPOS	126,143,855.68
127	MUNICIPALIDAD DE MORAVIA	124,420,350.00
128	SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION MUSICAL	120,652,114.00
129	MUNICIPALIDAD DE PURISCAL	120,442,679.00
130	MUNICIPALIDAD DE GARABITO	120,314,978.25
131	MUNICIPALIDAD DE SAN RAMON	118,404,476.00
132	INSTITUTO COSTARRICENSE DE FERROCARRILES	113,247,107.38
133	MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA	106,393,718.00
134	MUNICIPALIDAD DE OROTINA	106,121,314.75
135	MUNICIPALIDAD DE BAGACES	103,986,659.90
136	MUNICIPALIDAD DE CAÑAS	95,948,999.91
137	MUNICIPALIDAD DE SIQUIRRES	91,946,045.19
138	MUNICIPALIDAD DE EL GUARCO	91,055,238.09
139	MUNICIPALIDAD DE FLORES	90,942,954.83
140	MUNICIPALIDAD DE CORREDORES	89,692,430.44
141	MUSEO DE ARTE COSTARRICENSE	87,772,680.00
142	MUNICIPALIDAD DE ASERRI	84,038,690.15
143	MUNICIPALIDAD DE PARRITA	83,297,193.20
144	UNION NACIONAL DE GOBIERNOS LOCALES	79,825,182.78
145	MUNICIPALIDAD DE UPALA	79,192,948.85
146	MUNICIPALIDAD DE COTO BRUS	78,144,883.00
147	MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA	75,224,448.00
148	MUNICIPALIDAD DE VALVERDE VEGA	74,500,000.00
149	OFICINA NACIONAL DE SEMILLAS	72,302,258.37
150	MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES	71,786,066.47
151	MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL DE HEREDIA	71,243,549.97
152	MUNICIPALIDAD DE SANTA BARBARA DE HEREDIA	71,053,020.93
153	MUNICIPALIDAD DE TILARAN	70,419,056.23
154	MUNICIPALIDAD DE ZARCERO	69,057,025.35
155	MUNICIPALIDAD DE PALMARES	63,741,074.17
156	AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES (PRODHAB)	63,000,000.00
157	MUNICIPALIDAD DE TALAMANCA	62,458,363.26
158	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS	62,118,779.00
159	SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES	62,118,778.80
160	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS (SUGESE)	62,118,778.80
161	INS INVERSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A	57,305,208.59
162	INS SERVICIOS SOCIEDAD ANONIMA	56,908,661.12
163	JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR, PUNTARENAS	54,989,637.00
164	MUNICIPALIDAD DE TURRUBARES	53,801,134.66
165	MUNICIPALIDAD DE ATENAS	53,020,877.02
166	MUNICIPALIDAD DE ALAJUELITA	51,538,725.79
167	MUNICIPALIDAD DE MATINA	50,565,996.85
168	MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA	49,154,312.00
169	MUNICIPALIDAD DE GOLFITO	46,600,424.10
170	MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUI	44,162,873.00
171	MUNICIPALIDAD DE NARANJO	41,727,521.40
172	MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO	41,256,450.20
173	MUNICIPALIDAD DE BARVA	40,365,720.06
174	MUNICIPALIDAD DE POAS	39,766,715.00
175	COMISION NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS	38,641,449.60
176	MUSEO DE ARTE Y DISEÑO CONTEMPORANEO	38,389,808.28

177	MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO	37,563,425.76
178	MUNICIPALIDAD DE SAN MATEO	37,437,063.78
179	EDITORIAL COSTA RICA	37,208,949.00
180	JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA IMPRENTA NACIONAL	36,545,145.00
181	MUNICIPALIDAD DE TARRAZU	35,262,640.00
182	CORREOS DE COSTA RICA S.A.	34,789,991.76
183	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)	34,195,254.00
184	CONSEJO DE SALUD OCUPACIONAL	32,256,008.11
185	MUNICIPALIDAD DE GUACIMO	31,917,070.00
186	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN JOSE	31,797,786.72
187	COMISION NACIONAL PARA LA GESTION DE LA BIODIVERSIDAD	30,000,000.00
188	MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE	29,867,103.00
189	MUSEO HISTORICO CULTURAL JUAN SANTAMARIA	29,124,691.00
190	MUNICIPALIDAD DE ACOSTA	28,368,038.84
191	COLEGIO SAN LUIS GONZAGA	27,313,790.40
192	MUNICIPALIDAD DE LEON CORTES	27,246,420.00
193	SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES	26,347,276.80
194	OPERADORA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)	25,749,273.00
195	CENTRO COSTARRICENSE DE PRODUCCION CINEMATOGRAFICA	25,593,959.87
196	COMISION PARA EL ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA DEL RIO REVENTAZON	21,908,992.00
197	FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE (ANTES LIGA DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE)	20,660,587.00
198	MUSEO DR. RAFAEL ANGEL CALDERON GUARDIA	19,774,329.53
199	MUNICIPALIDAD DE PARAISO	19,291,400.00
200	MUNICIPALIDAD DE GUATUSO	17,972,761.00
201	PATRONATO NACIONAL DE CIEGOS	17,872,395.52
202	BN VALORES PUESTO DE BOLSA S.A.	17,604,089.30
203	BN-VITAL OPERADORA DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS S.A.	16,995,000.00
204	MUNICIPALIDAD DE JIMENEZ	15,256,765.00
205	MUNICIPALIDAD DE DOTA	14,168,171.25
206	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE HEREDIA	13,884,481.25
207	FONDO DE APOYO PARA LA EDUCACION SUPERIOR Y TECNICA DEL PUNTARENENSE	13,758,530.32
208	CENTRO CULTURAL E HISTORICO JOSE FIGUERES FERRER	11,869,388.21
209	BCR PENSION OPERADORA DE PLANES DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS SOCIEDAD ANONIMA	11,200,000.00
210	FEDERACION DE MUNICIPALIDADES CANTONES PRODUCTORES DE BANANO (CAPROBA)	10,982,592.12
211	COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE COSTA RICA	10,739,745.00
212	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE ALAJUELA	9,950,000.00
213	MUNICIPALIDAD DE LOS CHILES	9,707,892.01
214	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE BELEN	9,679,761.00
215	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE POCOCI	5,243,037.63
216	BANCREDITO SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS S.A.	3,876,923.06
217	FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE LA REGION SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (FEDEMSUR)	3,648,641.10
218	BN CORREDORA DE SEGUROS S.A.	2,227,518.63
219	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SAN ISIDRO DE HEREDIA	2,061,462.00
220	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE MONTES DE OCA	2,043,258.08
221	TEATRO POPULAR MELICO SALAZAR	-
222	UNIDAD DE COORDINACION DEL PROYECTO LIMON CIUDAD PUERTO	-
223	INSTITUTO METEOROLOGICO NACIONAL	-
224	MUNICIPALIDAD DE VASQUEZ DE CORONADO	-

225	PATRONATO NACIONAL DE REHABILITACION	-
226	CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE COLORADO DE ABANGARES	-
227	CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE COBANO DE PUNTARENAS	-
228	CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO PAQUERA, PUNTARENAS	-
229	CONSEJO RECTOR SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO	-
230	CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE MONTEVERDE DE PUNTARENAS	-
231	CONCEJO MUNICIPAL DISTRITO DE LEPANTO DE PUNTARENAS	-
232	PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION PREESCOLAR Y GENERAL BASICA (PROMECE)	-
233	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE CARTAGO	-
234	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE SANTA CRUZ	-
235	MUNICIPALIDAD DE ALVARADO	-
236	ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS	0.00
237	BN SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A	-
238	COMITE CANTONAL DE DEPORTE Y RECREACION DE LA UNION	-
239	FEDERACION OCCIDENTAL DE MUNICIPALIDADES DE ALAJUELA	-
240	JUNTA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	-
	TOTAL	321,146,958,492.34

Fuente: Elaboración propia, con base en datos del SIPP, obtenido de la página de la CGR el día 9 de marzo 2017

Elaborado por: mum// szv
/*lsch// 22-10-2018
C. Arch.